

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Interlocutorio :Número 0998
PROCESO :EJECUTIVO
RADICADO :170014003007-2021-00186-00
DEMANDANTE :UNIFIANZA S.A.
DEMANDADOS :CARLOS ARTURO MUÑOZ RINCON
CLARA ELENA CHARA ZAPATA
GABY CAROLINA MUÑOZ CHARA

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la medida previa decretada en esta demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

.....”.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 24 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de allegar el certificado de tradición donde aparezca debidamente registrado el embargo decretado por este despacho y así mismo allegue la constancia de envío y recibido del oficio dirigido al señor pagador de Flota El Ruíz en esta ciudad, so pena de darse aplicación a la citada norma con el desistimiento tácito.

- Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no **cumplió con lo ordenado**.

Por tales circunstancias, se desistirá tácitamente de la medida decretada dentro del expediente de la cual aún no se ha recibido respuesta a los oficios de embargo.

Se requerirá a la parte demandante para que en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO**, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la orden de pago proferida en su contra, so pena de dar aplicación a la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, contemplado en el artículo transcrito.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar relacionada con el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados, las cuales fueron decretadas en su contra.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de la medida previa decretada, referente al embargo del sueldo de los demandados. Librar el respectivo oficio.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO**, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, el auto por medio del cual se libró la orden de pago en su contra, so pena de dar aplicación a la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 112 Del 19 DE JULIO DE 2021
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO